



Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

Av. Tres Fronteras N°122 - Tel/Fax: (03757) 426147 - C.P. 3370 - Pto. Iguazú - Misiones - Argentina

Puerto Iguazú, 27 de Diciembre de 2004.-

DECRETO N° 97/04

VISTO: La Ordenanza N° 97/04 sancionada en el Honorable; y

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, Artículo N° 88, Inciso "E". -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 97 /04 sancionado por el Honorable Consejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: REGÍSTRESE. Comuníquese, Publíquese; Cumplido, ARCHÍVESE.-



BY CURRUP... 2004
El... ..



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Ciudad de Puerto Iguazú, 23 de Diciembre de 2004.-

Expediente 119/04 Letra DEM

ORDENANZA N° 97/04.-

VISTO:

EL conflicto suscitado por la ocupación de tierras municipales denominadas 2000 hectáreas y el proceso de resolución del mismo denominado Mesa de Dialogo Colaborativo por las 2000 hectáreas de Puerto Iguazú convocado por los el Departamento Ejecutivo Municipal, el Honorable Consejo Deliberante y Cáritas Pastoral Social y la participación de las distintas comisiones de ocupantes, la Administración de Parques Nacionales y diversas organizaciones representativas de distintos sectores socioeconómicos de la comunidad, y

LA existencia de las Ordenanzas:

- N° 32/02 de Creación de la Reserva Natural Cultural Mbororé
- N° 22/04 de Creación del Parque Natural Municipal Poilo Miranda
- N° 24/04 de declaración de emergencia ambiental de la sustentabilidad ecológica, social y productiva de los montes nativos de las 2000 hectáreas
- N° 25/04 de Creación de Reserva Natural Municipal Mbocay
- N° 69/04 de Creación de Parque Natural Eucaliptal
- N° 82/04 de Ampliación de Parque Natural Municipal Poilo Miranda

LA ley provincial de Áreas Naturales Protegidas que establece la figura de Reserva de Uso Múltiple, y

CONSIDERANDO:

LA necesidad de presentar un plan de ordenamiento territorial acorde a las demandas de tierras productivas y a la conservación ambiental de las cuencas y bañados existentes en el predio, asegurando condiciones sociales y ambientales para un desarrollo sustentable de la comunidad de Puerto Iguazú, y

QUE acorde al Relevamiento Socio Económico realizado a pedido de los convocantes de la Mesa de Dialogo Colaborativo sobre las 2000 hectáreas de Puerto Iguazú, realizado por la Universidad Nacional de Misiones, existen mas de 300 asentamientos en la zona rural del área ocupada, y



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

QUE a partir de la fotografía aérea georeferenciada del 17 de septiembre del 2004, provista por el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones, se visualiza un patrón de paisaje fragmentado que condiciona el diseño de corredores y permite conectar las cuencas de los arroyos del Mbocay y del Medio, las áreas de bañado y el Parque Nacional de Iguazú con la Reserva Científica Moisés Bertoni (República del Paraguay), y

QUE aún queda cobertura arbórea para asegurar un diseño en mosaico que permite asegurar las condiciones ambientales y de aislamientos entre áreas productivas necesarias para llevar adelante una producción sustentable y orgánica, y

QUE en la reunión de la Comisión Rural de la Mesa de Dialogo del 1ro de Diciembre se consensuó entre los distintos sectores participantes en la búsqueda de la solución del conflicto la necesidad de zonificar el área rural ocupada en función de tres usos (conservación estricta, de corredores biológicos con uso productivo restringido y de producción intensiva).

POR ELLO
EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1°: CREASE la Reserva de Uso Múltiple 2000 hectáreas cuyos límites quedan determinados de la siguiente manera: al sur Parque Provincial Península, al este el Parque Nacional Iguazú y al Norte el arroyo Mbocay hasta su intersección con el Parque Municipal El Eucaliptal, el límite norte y oeste del mismo Parque y al Noroeste con el camino de acceso Iguazú Cué, y al oeste con el Río Paraná y las tierras pertenecientes al Estado Nacional (Ejército Argentino, Puerto Península)

ARTICULO 2°: Quedan incluidas en la Reserva de Usos Múltiples: los Parques Naturales Municipales Poilo Miranda, El Eucaliptal, Mbocay, y la Reserva Natural Cultural Mbororé

ARTICULO 3°: Se delimitan 3 zonas de manejo cuyos usos se especifican a continuación, según plano adjunto y que forma parte de la presente Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

1) Zona de conservación estricta: homólogo a la figura de Zonas Restringidas de los Parques Naturales y de la Ley Provincial N° 2932 de Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

a. Definición: se entenderá por zonas restringidas a aquellas poco afectadas por la actividad antrópica, que podrán ser alteradas en su estado natural autorizadas por la sanción de las Ordenanzas respectivas en atención al desarrollo de actividades turísticas y la implementación de aquellas actividades de excepción que resultaren indispensables para el manejo sustentable del área. b. En esta zona queda prohibida la enajenación de tierras de dominio municipal, permitiéndose solo concesiones para actividades de desarrollo turístico que no alteren el paisaje ni el funcionamiento de los ecosistemas existentes. Asimismo se prohíbe la exploración y explotación mineras, la instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal, la caza, la pesca y cualquier tipo de acción sobre la fauna autóctona, excepto por razones de investigación científica debidamente autorizadas, la introducción, transplante o propagación de fauna y flora exótica y la introducción y cría de animales domésticos.

c. Incluirá:

1. El Arroyo Mbocay en el ancho necesario para conservar las vertientes y tributarios (ver mapa adjunto) con una superficie aproximada de 90 ha.
2. El Arroyo del Medio (Parque Poilo Miranda) según los límites especificados en las Ordenanzas 22/04 y 82/04.
3. El Parque Natural Municipal El Eucaliptal 69/04.
4. El triangulo norte, que limita con la Reserva Natural Cultural Mbororé uniendo el Parque Nacional Iguazú con el arroyo Mbocay a la altura de su intersección con el camino a Puerto Península, con una superficie aproximada de 200 hectáreas,
5. El triangulo sur que limita con el Parque Provincial Península y el Parque Nacional Iguazú, con el vértice suroeste en el electroducto Iguazú-Uruguai, con una superficie de aproximadamente 300ha.
6. El bañado "El Sombrero" con una franja de 100 metros alrededor de su perímetro, ubicado en las proximidades del triangulo sur descrito en el apartado anterior, al cual se ingresa por la planta de reciclado abandonada, con aproximadamente 50ha
7. El bañado "Portaviones" con una franja de 100 metros alrededor de su perímetro ubicado en el centro oeste de esta Reserva de Uso Múltiple, al

Juan Domingo Mofa
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

MIGUEL ANGE FLORIAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

que se ingresa desde la bifurcación de caminos que llevan a Puerto Península, con aproximadamente 50 ha.

8. Un bañado chico con una franja de 100 metros alrededor de su perímetro ubicado sobre el camino que lleva a Puerto Península al oeste del electroducto antes referido, con una superficie aproximada de 30 ha.
9. Las márgenes del Río Paraná en una franja de 400 mts desde el arroyo del medio hasta el camino de Iguazú Cué, con aproximadamente 70 ha.

2) Zona de corredores biológicos

- a. **Definición:** se trata de cinco corredores biológicos con sentido norte sur en función de las fajas de monte existentes a la fecha 17 de septiembre de 2004 según fotografía aérea. Se entenderá por zonas de corredores biológicos
- b. aquellas medianamente afectadas por la actividad antrópica, que podrán ser alteradas en su estado natural en atención al desarrollo de actividades productivas. En esta zona se permitirán solo concesiones para actividades de desarrollo productivo que no alteren el paisaje existente (selva). Asimismo se prohíbe la exploración y explotación mineras, la instalación de industrias, la explotación forestal, la caza, la pesca y cualquier tipo de acción sobre la fauna autóctona, excepto por razones de investigación científica debidamente autorizadas y la introducción y cría de animales domésticos.

c. Incluirá:

1. El Corredor Anta, que abarca desde triángulo norte al triángulo sur identificados en los acápite 1) a. 4. y 1) a. 5.
2. El Corredor Pardo, que abarca desde el perímetro del bañado El Sombrero, pasando por el Bañado Portaaviones hasta el Triángulo Norte.
3. El Corredor Tateto, que abarca desde el triángulo sur paralelo al camino central hasta el bañado Portaaviones.
4. El Corredor Acutí, que abarca desde el vértice suroeste del triángulo sur corriendo paralelo al electroducto hasta el puente sobre el arroyo Mbocay, uniéndose con el vértice oeste del triángulo norte.
5. El Corredor Cai, que se extiende desde el Parque Provincial Península abarcando el sector norte del polígono del Parque Poilo Miranda y en forma paralela al electroducto hasta el bañado chico, y de allí conectándose con el corredor Acutí.

3) Zona de producción intensiva



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

- a. Definición: Se trata de áreas donde el uso del suelo fue radicalmente alterado, según la fotografía aérea del 17 de septiembre de 2004, eliminándose la cobertura arbórea.
- b En estas áreas se permitirán actividades que no degraden el suelo, debiéndose aplicar las técnicas de conservación requeridas. Las actividades mineras estarán restringidas a áreas asignadas al efecto por la sanción de las respectivas Ordenanzas.
- c Incluirá las superficies no especificadas en los acápites 1) y 2) del presente artículo.

ARTICULO 4º: En un plazo máximo de 90 días, a partir de la promulgación de la presente; el Departamento Ejecutivo Municipal, elaborará el plano de la zonificación establecido en el Art. 3º; incorporándolo al Plan de Desarrollo Urbano, según croquis, que como Anexo I, forma parte de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º: En un plazo máximo de 30 días de la promulgación de la presente Ordenanza, se colocará la cartelería de señalización que indique la zonificación dispuesta, para conocimiento de los ocupantes, con recursos de Honorable Concejo Deliberante y la colocación de los mismos a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, con colaboración de personal técnico de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, cumplido ARCHÍVESE.-


 Juan Domingo Moro
 Secretario
 Honorable Concejo Deliberante
 Puerto Iguazú




 MIGUEL JORGE FLORES
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo Deliberante
 de la Ciudad de Pto. Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 Puerto Iguazú - Misiones

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Expte. 478/04 Leas. DEM

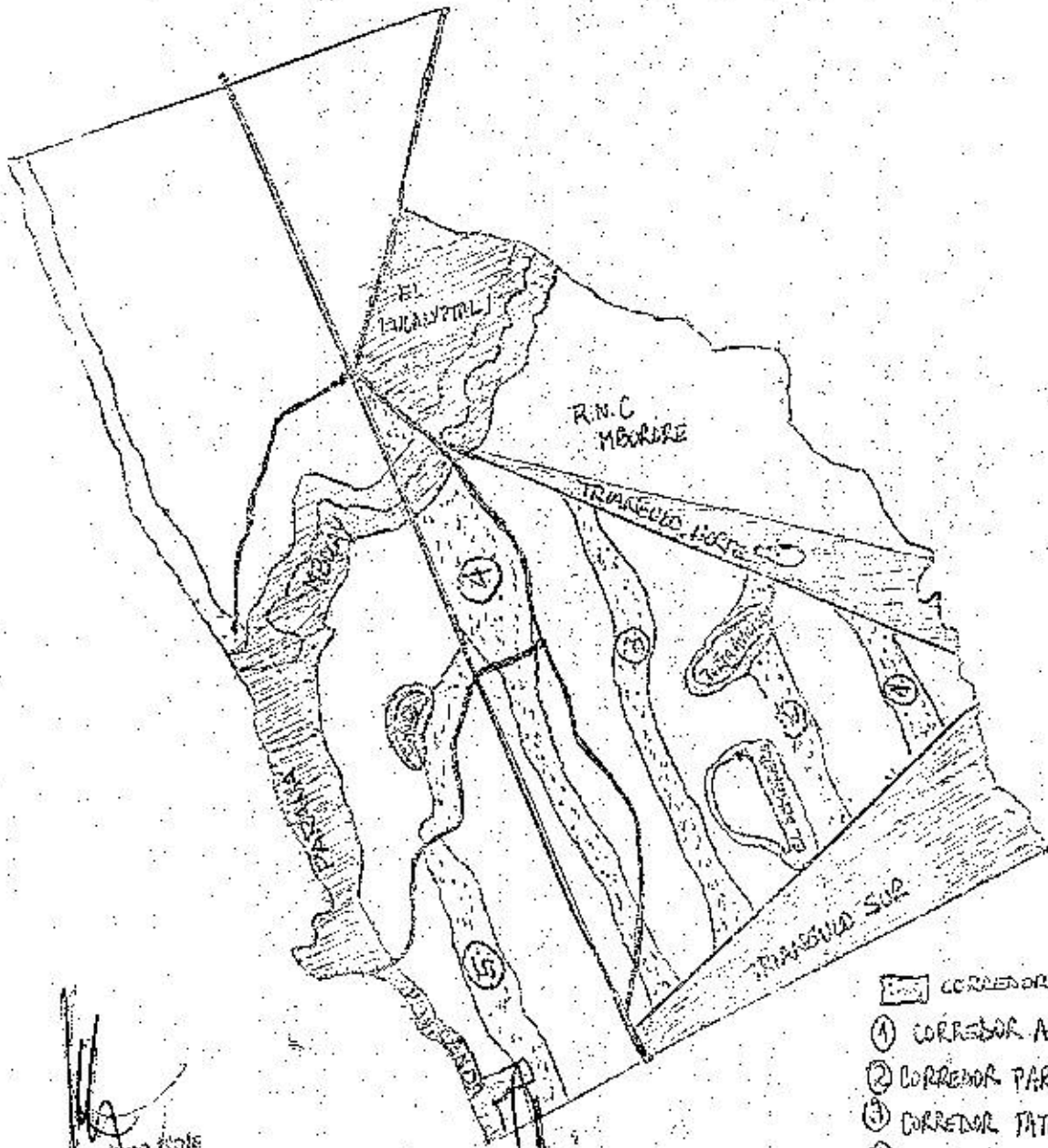
ENTRO		SALIO	
Día	27	Día	
Mes	12	Mes	
Año	2004	Año	

Municipalidad de Puerto Iguazú

Mesa de Entradas y Salidas

Expte. 372/04 Leas. MCO Cde.

ENTRO		SALIO	
Día	27	Día	
Mes	12	Mes	
Año	2004	Año	




 Juan ...
 Secretario
 Honorable Concejo Deliberante
 de la Ciudad de Pto. Iguazu

MIGUEL JORGE FLORES
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo Deliberante
 de la Ciudad de Pto. Iguazu

- CORREDORES**
- ① CORREDOR ANTA (150m ancho)
 - ② CORREDOR PARANÁ (100m ancho)
 - ③ CORREDOR PATETA (150m ancho)
 - ④ CORREDOR ANTA (150m ancho) / 200m ancho
 - ⑤ CORREDOR CAI (150m ancho) / 100m ancho
- PARQUES**
- PARQUE EVANGELINA (50 ha)
 - PARQUE MEXIAY (50-100 m ancho)
 - PARANÁ (100 m ancho de faja)
 - POLO MIRANDA (100m ancho)
 - TRIANGULO SUR (30 ha)
 - TRIANGULO NORTE (200m)
 - PORTA VIENTES (BARBADO 50ha)
 - SOMBRERO (BARBADO 50ha)
 - CHICO (BARBADO 30 ha)

ESTADO
GUATEMALA
MAYAGÜEZ
MAYAGÜEZ

Artículo 1º: La presente ley establece el Sistema de Areas Naturales Protegidas y las normas que la regulan.

Artículo 2º: Declárase de interés público la conservación de los recursos naturales y sus recursos por vincularlos en actividades naturales de interés para el medio ambiente.

Artículo 3º: Toda disposición de la constitución de un artículo anterior la que implique la utilización de la presente ley tendrá la obligación y el deber de referir por el artículo correspondiente, citando la inscripción, número y fecha de los expedientes respectivos y del registro.

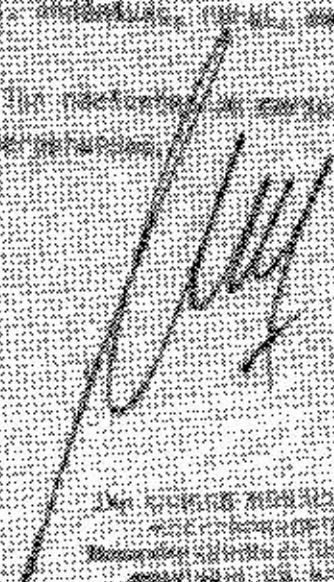
Artículo 4º
OBJETIVO

Artículo 5º: Los objetivos generales de conservación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas son:

- 1) Proteger y conservar la integridad de los ecosistemas naturales y abióticos de la biosfera de Guatemala, procurando su desarrollo de manera sostenible, de conformidad con los principios y los valores de desarrollo humano y sustentable, promoviendo como consecuencia, el bienestar.
- 2) Conservar en su lugar de origen los recursos naturales.
- 3) Promover actividades educativas y científicas relacionadas con el medio ambiente y sus recursos.
- 4) Promover las actividades que contribuyan al desarrollo de zonas de alta biodiversidad y patrimonio cultural.



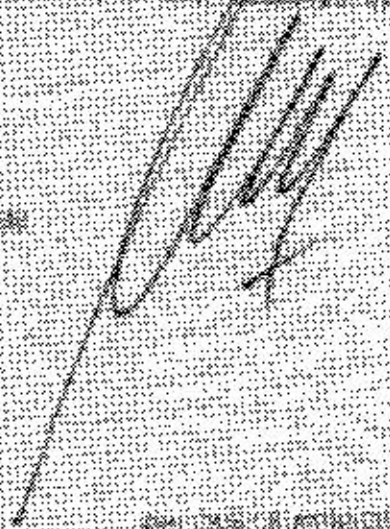

Lic. [Nombre] [Apellido]
Ministerio de Recursos Naturales y Ambientales
Calle [Calle] No. [Número]
C.A. [Código Postal]



Lic. [Nombre] [Apellido]
Ministerio de Recursos Naturales y Ambientales
Calle [Calle] No. [Número]
C.A. [Código Postal]

- 1) Mantener la actividad científica, técnica, y las prácticas tecnológicas y aplicaciones científicas.
- 2) Dirigir el desarrollo científico, tecnológico y práctico de las actividades.
- 3) Realizar investigaciones en áreas de ciencias básicas, ciencias aplicadas y tecnologías de punta y transferir los resultados de las mismas a la industria.
- 4) Mantener la calidad de los servicios.
- 5) Mantener la capacidad de innovación y desarrollo, según las necesidades de las actividades científicas y tecnológicas en las grandes áreas de conocimiento o de las ramas o disciplinas de la producción y servicios y formas de relación académica y técnica. Así como también a promover la producción de todo el material científico existente y la libre circulación de los procesos científicos que se dan en la actividad, así como la evaluación crítica, selectiva y oportuna de los datos científicos, los estilos de investigación y los métodos de trabajo científico.
- 6) Promover y brindar áreas especiales de recursos a los centros de investigación de acuerdo a las necesidades académicas de una institución en sus actividades de un laboratorio de mayor naturaleza posible.
- 7) Promover el desarrollo científico.
- 8) Mantener los niveles académicos y tecnológicos de la infraestructura, de personal y recursos humanos académicos, que permita la investigación científica de las actividades y los departamentos, el desarrollo de actividades académicas y la implementación de las actividades de control y evaluación.
- 9) Promover los valores y actitudes de la comunidad de la universidad y de los demás miembros de la institución en la actividad de investigación o en actividades de transferencia tecnológica de acuerdo a las bases de la misma.
- 10) Promover el servicio académico.

CAPÍTULO III

LA UNIÓN DE TRABAJADORES





 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 AV. LOS RÍOS, S/N, CAROLINA, GUAYAS, VENEZUELA
 TELÉFONO: 028-2811111

SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 AV. LOS RÍOS, S/N, CAROLINA, GUAYAS, VENEZUELA
 TELÉFONO: 028-2811111

Artículo 11: Las áreas naturales protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus condiciones de conservación, destino e intervención del Estado:

- a) Reservas provinciales.
- b) Reservas nacionales.
- c) Reservas naturales culturales.
- d) Reservas de las ciudades.
- e) Reservas naturales nacionales.
- f) Reservas privadas.
- g) Reservas biológicas.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS PROTEGIDAS

Artículo 12: Las reservas provinciales, las áreas protegidas y reservas en su ámbito natural, que tienen carácter científico, histórico o cultural, estarán bajo su máxima protección.

Artículo 13: A los fines de su administración y control, en las zonas provinciales podrá distinguirse los dos tipos de zonas:

- a) Zona núcleo.
- b) Zona amortiguadora.

Artículo 14: Se entenderá por zona núcleo y zonas amortiguadoras de un área, por la actividad humana, los cambios ambientales y otros que de hecho y de derecho, en las zonas las reservas, mediante las cuales se evita la explotación y con un límite de intervención humana. Se le atribuirá de estas zonas el carácter de prioridad respecto de las acciones ambientales.

Artículo 15: Las acciones generales de protección en las zonas protegidas, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales de su ámbito territorial, de sus dependencias y recursos, investigación científica, educación y capacitación de los recursos humanos en su ámbito de influencia directa y indirecta.

Artículo 16: Se las zonas protegidas podrán constituirse cualquier figura jurídica de acuerdo al derecho aplicable. Por lo tanto...



[Signature]
Ministerio del Ambiente
Secretaría de Ambiente
Caracas, Venezuela

[Signature]
Ministerio del Ambiente
Secretaría de Ambiente
Caracas, Venezuela

- a) El uso de la zona para fines educativos, culturales y recreativos.
- b) La zona, en caso de recuperación de tierra, de fideicomiso de explotación agrícola de interés clasificada, a menos que sea declarada la existencia con la ley de transformación, por resolución expresa y fundada de la autoridad de aplicación.
- c) La distribución y uso de zonas de protección ambiental.
- d) Los asentamientos humanos.
- e) El acceso del público en general, salvo el ingreso de grupos o personas que tengan actividades clasificadas y actividades que se realicen durante el desarrollo previo y proceso de la actividad de aplicación.
- f) La construcción de edificios, edificios y otros usos de carácter público, que la construcción de edificios que sean declarados por la ley de vivienda y la transformación, que sea decretada por la autoridad de aplicación.

Artículo 11: Se otorgará por zonas restringidas a aquellas que por sus características geográficas, geológicas o de otro tipo, sean susceptibles de ser declaradas en el Artículo 10 de la presente ley, para que pueda ser otorgada en su estado natural por la autoridad de aplicación de acuerdo al terreno y la instrumentación de zonificación, de acuerdo a los resultados independientes para el desarrollo del área.

Artículo 12: De las zonas restringidas están prohibidas:

- a) La explotación y aprovechamiento de recursos del dominio estatal, así como las concesiones de uso, con las excepciones contempladas en el Artículo 11.
- b) La explotación y explotación minera.
- c) La explotación de hidrocarburos, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales.
- d) La zona, la zona y cualquier otro tipo de zona que la ley de, salvo que haya sido declarada por parte de la autoridad de aplicación y con su consentimiento, por decreto de orden ministerial, de acuerdo a lo establecido en la ley de transformación y la ley de transformación de zonas de protección ambiental.



[Handwritten signature]

[Printed name and title]

[Handwritten signature]

[Printed name and title]

a) la conservación, crianza y propagación de fauna y flora autóctona.

b) la conservación de especies autóctonas.

c) los monumentos históricos, entre las restricciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 12: Los bienes de esta categoría serán del dominio del Estado Nacional.

CAPÍTULO V

DE LOS MONUMENTOS NATURALES

Artículo 13: Los monumentos naturales son sitios, especies vivas y plantas, paisajes naturales y fenómenos geológicos y paleontológicos de relevancia y singular importancia científica, artística o cultural, declarados como tales por leyes nacionales y a los cuales se les garantiza protección absoluta. No se violarán, no podrán realizarse en ellos actividades alguna que ocasionen de cualquier manera sus deterioros ni perjuicios de conservación definitiva. Inspecciones oficiales e investigaciones científicas autorizadas por la autoridad de aplicación y la Secretaría de Turismo se realizarán.

Artículo 14: Los bienes de esta categoría estarán sometidos al régimen de regulaciones y restricciones que por ley se establezcan para garantizar la conservación de aquellos en relación a los aspectos de conservación establecidos para el caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS MONUMENTOS CULTURALES-NATURALES

Artículo 15: Se entenderá por Monumentos Culturales-Naturales a aquellos que en los que se encuentran conjuntos arquitectónicos tradicionales en posesión de monumentos culturales propios y cuya relación armónica con el medio de naturaleza peculiar y los que albergan vestigios arqueológicos, ruinas prehistóricas o cualquier otro vestigio histórico de interés.

Artículo 16: Para su resguardo, se aplicará el régimen nacional y complementario que otros organismos oficiales del Poder Ejecutivo en sus leyes. Los bienes de esta categoría serán del dominio del Estado Nacional y estarán bajo su jurisdicción y controlados por convenio con los organismos en destino.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE TURISMO

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE TURISMO



CAPÍTULO VII

DE LAS RESERVAS DE USO MULTIPLE

Artículo 13. Se conformarán con ley a las zonas que, determinadas por estudios científicos, sean apropiadas para la explotación maderera, agrícola, silvícola, ganadera y ganadería extensiva, de flora y fauna silvestres salvajes, y zonas de conservación de aves libres.

Estas zonas de producción o aprovechamiento, se hallarán a su vez sujetas, con respecto a sus usos y aprovechamientos, a las disposiciones de la legislación de las reservas a reserva de ley, garantizándose el cumplimiento de la legislación pertinente, con el fin de promover el desarrollo económico de cada una de ellas y mantener, para satisfacer las necesidades de la población presente y futura.

En cumplimiento a este fin, las zonas de producción, de aprovechamiento, de flora y fauna silvestres, de zonas de energía alternativa y zonas silvícolas permanentes, de modo tal que protejan los procesos naturales, se someterán a los planes de manejo de las reservas sujetas con la aprobación y vigilancia de las autoridades.

Artículo 14. La Administración de la Reserva de uso múltiple se someterá a los siguientes planes:

a) Se elaborarán planes y métodos de aprovechamiento sustentable y se dará un adecuado manejo de productos de la flora y fauna silvestres, en el caso de las reservas sustentables de determinadas especies y comunidades nativas.

b) Se presentará el inventario de zonas diferenciadas en función del grado de aprovechamiento del medio natural que se haya, con el fin de mantener un porcentaje significativamente alto de la superficie de la Reserva y actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, y se someterá, en la misma zona, dicho manejo los aprovechamientos madereros y las actividades silvícolas. De esta forma, se permitirá un uso sustentable de la reserva de acuerdo a la introducción de especies de flora y fauna silvestres, que permitan mantener un adecuado manejo de la flora y fauna silvestres salvajes y otras actividades de la producción que se haya en relación.



[Handwritten signature]

DR. CARLOS ALBERTO GARCÍA
SECRETARIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

[Handwritten signature]

DR. CARLOS ALBERTO GARCÍA
SECRETARIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Artículo 25. La aplicación de las normas reglamentarias que se dicten, en virtud de esta Ley y la categoría de bienes muebles, el cual, a su vez, se aplicará, en su caso, a los bienes muebles, inmuebles, derechos y/o prestaciones, así como a los bienes muebles en los casos y dentro de los límites que se establezcan en la legislación reglamentaria.

Artículo 26. La aplicación de las normas reglamentarias de régimen de comercio, venta, compra y adquisición de los bienes muebles, así como de los actos de comercio que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.

Artículo 27. Los bienes muebles muebles por aquellos que se encuentren en el momento de la aplicación de esta Ley, serán aplicados en los casos y dentro de los límites que se establezcan en la legislación reglamentaria, en materia de aplicación de la presente Ley, para cualquier caso que se presente.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 28. La aplicación de las normas reglamentarias, a los bienes muebles, muebles, inmuebles y derechos que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.

Artículo 29. La aplicación de las normas reglamentarias de régimen de comercio, venta, compra y adquisición de los bienes muebles, así como de los actos de comercio que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.

Artículo 30. La aplicación de las normas reglamentarias de régimen de comercio, venta, compra y adquisición de los bienes muebles, así como de los actos de comercio que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.

Artículo 31. La aplicación de las normas reglamentarias de régimen de comercio, venta, compra y adquisición de los bienes muebles, así como de los actos de comercio que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.

Artículo 32. La aplicación de las normas reglamentarias de régimen de comercio, venta, compra y adquisición de los bienes muebles, así como de los actos de comercio que se celebren en virtud de esta Ley, se aplicará a los bienes muebles muebles.



Artículo 10: La autoridad de aplicación podrá disponer que los recursos de la reserva de tierras de esta categoría de áreas protegidas para su uso, cultivo y conservación y eventual explotación a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 11: La cooperación internacional en materia de reservas, será en forma especial, una prioridad jurídica a largo plazo, que permita la conservación y el aprovechamiento armónico de los recursos naturales. Con respecto:

- a) El estudio y reconocimiento de áreas naturales.
- b) El establecimiento de áreas y territorios que correspondan a reservas naturales o territorios, de interés científico.
- c) El estudio y desarrollo de reservas de especies animales y de vegetales de la flora.
- d) El establecimiento de reservas o categorías que se puedan instituir a su debido momento.
- e) El estudio de reservas a la siguiente subdivisión territorial:
 - a) Las reservas naturales.
 - b) Tipos de reservas o categorías.
 - c) Tipos de reservas o categorías.
 - d) Tipos culturales especiales.

Artículo 12: La cooperación internacional de esta reserva de patrimonio natural, será en forma de "área universal protegida" de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El estudio y reconocimiento de reservas de las principales áreas de protección de reservas naturales.
- b) El estudio y reconocimiento de reservas de las principales áreas de protección de reservas naturales, de acuerdo a los criterios de protección y la conservación del patrimonio de la reserva natural.
- c) El estudio y reconocimiento de reservas de las principales áreas de protección de reservas naturales, de acuerdo a los criterios de protección y la conservación del patrimonio de la reserva natural.
- d) El estudio y reconocimiento de reservas de las principales áreas de protección de reservas naturales, de acuerdo a los criterios de protección y la conservación del patrimonio de la reserva natural.



[Signature]
Dr. Carlos María...
Ministerio de...
Buenos Aires, Argentina

[Signature]
Dr. Carlos María...
Ministerio de...
Buenos Aires, Argentina

Artículo 13: La autoridad de aplicación podrá promover toda la investigación de las Naciones Unidas sobre la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la suscripción de uno de los convenios internacionales suscritos en el seno de la Comisión, con excepción de los cinco convenios tecnológicos creados y clasificados según las categorías de norma del artículo 4°.

CAPÍTULO XXI

PLANES DE TRABAJO

Artículo 14: Cada Unidad de Investigación deberá elaborar con un plan de trabajo y una metodología adecuada a las ciencias particulares de cada una de ellas.

La autoridad de aplicación realizará al fin el Plan de Trabajo de cada una de las Áreas Científicas: Pedagógica o su equivalente predefinidas a la presente ley, antes de ponerlos en vigencia.

Dans les cas où un tel futur se matérialiserait, les études préliminaires et la formulation des concepts Plan de Travail devront réalisées des antérieures à la création de la unités de l'enseignement.

Artículo 15: El Plan de Trabajo comprenderá:

- a) Evaluación de la Infraestructura existente.
- b) Definición, con asistencia de especialistas de campo según el Artículo 6°.
- c) Aspectos culturales y curriculares.

Artículo 16: La autoridad de aplicación formulará un Plan de Infraestructura con respecto al campo referencial y metodológico para la realización de la infraestructura técnica necesaria en el artículo anterior, así como aplicará la tecnología científica especializada incorporada en la presente ley.

CAPÍTULO XXII

APLICACIONES DE TRABAJO

Artículo 17: La autoridad de aplicación podrá aplicar el Poder Ejecutivo Federal para la determinación de salarios, jubilaciones y pensiones a los docentes de carrera que se les reconocen por los fines de la presente ley, cumpliendo los requisitos establecidos para el trabajo legislativo en el art. 100 de la Constitución y en sus leyes.



[Signature]

Dr. JOSÉ MARÍA BUSTOS
SECRETARIO DE ESTADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA PÚBLICA
Buenos Aires, Argentina

[Signature]

Dr. JOSÉ MARÍA BUSTOS
SECRETARIO DE ESTADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA PÚBLICA
Buenos Aires, Argentina

Artículo 22. De las zonas de reserva forestal... (text is very faint and partially illegible)

ARTÍCULO 23

DE LAS ZONAS DE RESERVA FORESTAL...

Artículo 23. De las zonas de reserva forestal... (text is very faint and partially illegible)

Artículo 24. De las zonas de reserva forestal... (text is very faint and partially illegible)

Artículo 25. De las zonas de reserva forestal... (text is very faint and partially illegible)

Artículo 26. El Plan de Zonas de Reserva Forestal... (text is very faint and partially illegible)



Signature and official stamp of the Director General of Forests.

Signature and official stamp of the Director General of Forests.

Infraestructura a que se refiere el presente artículo podrá ser explotada directa o indirectamente por la autoridad de aplicación o mediante concesiones de uso de hasta diez (10) años de duración, a cuyo término se podrá optar por un período adicional de igual (10) años, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la renovación o no de dicho período, previa consulta al Consejo Asesor.

Artículo 14. En las Áreas Naturales Protegidas, el establecimiento y desarrollo de las actividades humanas, deberá sujetarse a autorizaciones previas de la autoridad de aplicación y reglamentarse por los planes de manejo, los que deberán fijar prioridades distintas de superficie que podrán ocupar con relación al total del área. Los planes de ordenamiento e infraestructura deberán ser aprobados antes de ser aplicados por la autoridad de aplicación. En caso de que tales autorizaciones sean otorgadas por el Poder Ejecutivo, la autoridad administrativa del sector de turismo, deberá emitir recomendaciones con los objetivos y políticas fijadas por la autoridad de aplicación de la presente ley, concordando con la misma los planes de ordenamiento de servicios turísticos.

Artículo 15. En las Áreas Naturales Protegidas, los pobladores y establecimientos turísticos autorizados a que se refiere el artículo 14, podrán ocupar los terrenos en zonas específicas de uso de recreación naturalista o que se refiera con la autorización otorgada de la autoridad de aplicación, la misma que podrá ser otorgada a las que realicen actividades turísticas o recreativas en estas tierras, de acuerdo con los usos respectivos.

Artículo 16. En el caso previsto en el artículo anterior y ante la presencia de conflictos jurisdiccionales de carácter ambiental los procedimientos legales en vigencia, la autoridad de aplicación promoverá resolver la situación de los terrenos, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) En las Reservas de Bosques Múltiples se promoverá la integración con el sector del turismo y las actividades de recreación y desarrollo de las áreas protegidas, fomentando la creación y funcionamiento de cooperativas de alta tecnología agrícola y ganadería, de conformidad con las actividades autorizadas para ser desarrolladas en ellas.
- b) En las Reservas categorías de Áreas Naturales Protegidas previstas en el artículo 11 de la presente ley, se tratará en particular el acceso en forma libre de tránsito público, el alojamiento público y con la pertinente intervención de la Dirección General de Turismo y Colección.



[Signature]
DR. ENRIQUE CARRERA
 Director General de Turismo y Recreación
 República del Paraguay

[Signature]
DR. ENRIQUE CARRERA
 Director General de Turismo y Recreación
 República del Paraguay

En el caso de que en el momento de la expedición de este decreto, no se hubieran cumplido las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 35. En el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 36. Toda persona que hubiere adquirido un terreno, en virtud de un contrato de compraventa, en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

TÍTULO II

DE LA FERIA NACIONAL DE LOS PRODUCTOS RURALES

Artículo 37. La Feria Nacional de los Productos Rurales se celebrará en la ciudad de Bogotá, en el mes de agosto de cada año, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

TÍTULO III

DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO I

DE LA FERIA NACIONAL DE LOS PRODUCTOS RURALES

Artículo 38. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 39. Toda persona que hubiere adquirido un terreno, en virtud de un contrato de compraventa, en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las disposiciones de la Ley de Fomento de la Agricultura y Ganadería, se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, en el momento de la expedición de este decreto, y en el momento de la expedición de este decreto, se entenderá que las mismas se aplican a los terrenos que se mencionan en el artículo anterior.

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Bogotá, D. C.
1950

Secretaría de Agricultura y Ganadería
Bogotá, D. C.
1950

Al asegurar en la conservación, el manejo y la fiscalización de las áreas naturales protegidas a su jurisdicción.

Al elaborar y aprobar planes de manejo para la gestión de las áreas naturales a su jurisdicción. Los que prevén las acciones a cumplir en materia de la protección y conservación de las reservas naturales, de las especies y de la calidad ambiental de los ecosistemas naturales. Dichos planes podrán incluir el régimen de explotación, previsto en los artículos 6, 7 y 10, a determinadas zonas donde exista ella al respecto para alcanzar objetivos de recuperación ecológica.

Al promover la educación ambiental en todas las escuelas oficiales, especialmente en la familia de las áreas naturales protegidas.

Al promover la realización de estudios e investigaciones científicas, obras de restauración, acciones de vigilancia y mantenimiento e levantamiento de reservas naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

Al otorgar concesiones destinadas a la explotación de todos los recursos naturales para la gestión del subsuelo y determinar su explotación en cumplimiento del procedimiento a seguir de acuerdo a lo establecido en la ley.

Al implementar obligatoriamente, a los fines de la protección y control del espacio ambiental, en el estudio, programación y ejecución de cualquier proyecto de obra pública o realizada en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción, un coordinación con las áreas administrativas competentes de la autoridad.

Al autorizar y fiscalizar los proyectos de obras de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, siempre previa para su aprobación, a fin de asegurar el debido control de su gestión ambiental.


Al hacer cumplir los reglamentos, las resoluciones y disposiciones de carácter general y demás disposiciones del espacio ambiental de las reservas previstas en los artículos 6 y 7, así como en materia de protección y conservación del proyecto.




DR. CARLOS IVÁN CARRERA
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Bogotá, D.C., Colombia

DR. CARLOS IVÁN CARRERA
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Bogotá, D.C., Colombia

- 1) Llevar a cabo las gestiones para la clasificación de las áreas de reserva y de las actividades contempladas en los planes de desarrollo regional, y de las actividades de desarrollo regional, en caso de tenerse que realizar modificaciones o cambios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior y cumplir con el cumplimiento del proyecto de ley.
- 2) Ejecutar las gestiones sobre asuntos, permanentes, técnicos y actividades relacionadas con las áreas de reserva contempladas en el artículo 10 y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior.
- 3) Llevar a cabo las gestiones para integrar el sistema, respecto a la creación de unidades de desarrollo sobre la integración y el cumplimiento de la ley de desarrollo y cumplimiento de las áreas, refugio, desarrollo, y otras unidades, técnicas, actividades y otras instituciones técnicas, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la administración de la unidad. En caso de tenerse que realizar modificaciones o cambios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior y cumplir con el cumplimiento del proyecto de ley.
- 4) Promover el desarrollo y el cumplimiento de las áreas de reserva contempladas en el artículo 10 y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la administración de la unidad. En caso de tenerse que realizar modificaciones o cambios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior y cumplir con el cumplimiento del proyecto de ley.
- 5) Ejecutar y promover las gestiones técnicas en las áreas de reserva contempladas en el artículo 10 y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la administración de la unidad.
- 6) Promover la ejecución y el cumplimiento de las actividades contempladas en el artículo 10 y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Planificación y de las áreas contempladas en el artículo anterior, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la administración de la unidad.


 Dr. CARLOS MARÍA DÍAZ
 Director General de Planificación y Desarrollo Regional
 Ministerio del Poder Popular para el Poder Judicial
 Caracas, Venezuela


 Dr. CARLOS MARÍA DÍAZ
 Director General de Planificación y Desarrollo Regional
 Ministerio del Poder Popular para el Poder Judicial
 Caracas, Venezuela

a) Formular toda la información necesaria referente con las actividades económicas y comerciales que se estén realizando en sus respectivas áreas.

b) Colaborar activamente con las autoridades provinciales a fin de / coordinar con ellas el desarrollo del poder de policía cuando ello resultare conveniente para el mejor control de las actividades de que se trata.

c) Formular el plan de acción y recursos para el desarrollo y la ejecución del programa de funcionamiento general de la institución.

d) Colaborar activamente con las autoridades, entidades públicas y / privadas, autoridades del Estado y personal del Estado a fin de garantizar el cumplimiento de las actividades, programas, proyectos, planes y actividades, para el mejor cumplimiento de las tareas de la presente ley.

e) Colaborar activamente con el Poder Judicial y de sujeción y el Poder Ejecutivo de la Nación, que tengan el mejor cumplimiento de las tareas de la presente ley.

f) Establecer oficinas, salas, dependencias de oficinas, unidades, áreas, servicios de apoyo y condecoración de construcción, de información y de control de las actividades y desarrollo de la gran actividad industrial, así como también las de ingreso y salida de personas, para el desarrollo de las actividades legales de registro y de la información de la actividad.

g) Dirigir acciones preventivas, de control, y de otro tipo de acciones preventivas, para la protección de personas físicas y jurídicas, cuando las circunstancias y el momento, se permitan cumplir el servicio fijado a fin de cumplir.

h) Colaborar activamente por infracciones a la presente Ley y de acuerdo de las normas que se le aplican.

i) Colaborar con las recomendaciones que sean necesarias a las Juntas de la provincia de la presente Ley, cuando se haya el caso de haberse producido un hecho o los sucesos reglamentarios.

Dr. JOSÉ L. BUSTO
Ministro de Justicia y
Poder Judicial de la Nación

Dr. JOSÉ L. BUSTO
Ministro de Justicia y
Poder Judicial de la Nación



Artículo 20: La autoridad de aplicación promoverá la creación de asociaciones
 de productores de las áreas naturales protegidas y la consolidación de
 consorcios formados por miembros de las jurisdicciones provinciales y las
 áreas naturales protegidas, a los fines del aprovechamiento sustentable de los
 recursos naturales en las zonas de uso múltiple mediante el otorgamiento
 de beneficios de desarrollo técnico, los cuales se establecerán en los planes
 de desarrollo que se elaboren, así como la capacitación de los productores con-
 sorsados en los cursos y talleres que deben organizarse en las áreas naturales
 de protección.

Artículo 21: En todas las áreas administrativas provinciales con jurisdicción y ser-
 vicio gubernamental dentro de la extensión de la provincia, se
 creará un organismo oficial a los fines de la aplicación.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA PROVINCIAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 22: Formará el Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas,
 el cual estará presidido por la autoridad de aplicación e integrado
 por un representante de cada uno de los organismos oficiales vinculados por
 la jurisdicción y competencia con las áreas naturales protegidas, por un repre-
 sentante de cada una de las áreas privadas o consorciadas, por un miembro
 o miembro por representación de organismos gubernamentales no gubernamen-
 tales, representantes académicos e intelectuales vinculados de ciencia y técnica por
 un representante de la Universidad Nacional de Mar del Plata, y por representantes
 vinculados en temas ambientales y ecológicos, a los fines de la creación, implemen-
 tación y los aspectos de integración de recursos humanos, los mismos tendrán carácter
 honorario.

Artículo 23: Facilitará a la autoridad de aplicación e integrará el funcionamiento
 de los consejos asesores provinciales.

Artículo 24: Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Pro-
 tectadas:
 a) Responder a la autoridad de aplicación en la promoción y formula-
 ción de la política provincial de áreas naturales protegidas.

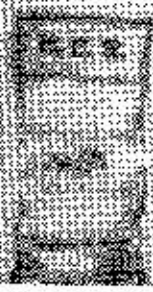
- 1) Promover la capacitación de la fuerza de la educación en relación con los programas curriculares de la escuela así como de las materias afines.
- 2) Promover planes y acciones curriculares y actividades entre la comunidad de aplicación y las instituciones de la provincia.
- 3) Supervisar la aplicación de programas, con énfasis en programas y acciones curriculares y evaluar la acción de los docentes dentro de la institución y a promover la cooperación con las autoridades de las instituciones locales.
- 4) Promover el desarrollo profesional de los docentes que efectúan el desarrollo de las áreas curriculares y tecnológicas de la escuela y la institución.
- 5) Promover la participación de los docentes en los cursos de perfeccionamiento de los docentes y en otros cursos relacionados.
- 6) Promover las investigaciones de los docentes y profesores locales relacionadas con el currículo y actividades curriculares en los niveles y la institución de aplicación.
- 7) Supervisar el nivel de cumplimiento de los planes y programas de la institución de aplicación, así como de la selección de producciones específicas curriculares.
- 8) Promover el análisis de los resultados curriculares de los docentes en los cursos de perfeccionamiento.
- 9) Dirigir y/o promover programas, planes, y acciones de desarrollo de las actividades curriculares de las áreas curriculares provinciales, compatibles con los objetivos de la provincia, donde existiere la necesidad, respecto de los docentes de la provincia de los, de las regiones, áreas y provincias, tanto los mismos programas de acciones oficiales y privadas.
- 10) Promover las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la provincia.

Artículo III

DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN DE APLICACIÓN


 Director General de Educación
 Ministerio de Educación
 Montevideo, Uruguay

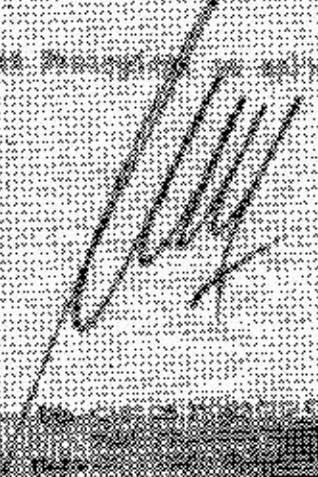

 Director General de Educación
 Ministerio de Educación
 Montevideo, Uruguay



Artículo 25 Forma el Fondo de Fomento de Areas Naturales Protegidas, de carácter no lucrativo, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos por el movimiento de tierras de la provincia de destino asignados al Fondo de Fomento de Areas Naturales Protegidas.
- b) El producto de las ventas, arrendamientos y otras acciones por la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre número 1370 de la República y Decretos Reglamentarios de las ventas, arrendamientos, permisos y otros tipos de acciones de la explotación de la especie hoy.
- c) El producto por la venta de los derechos y acciones de explotación de las Areas Naturales Protegidas de las explotaciones de hidrocarburos la recuperación económica de los sitios y el aprovechamiento de los recursos.
- d) El producto del arrendamiento a corto plazo de terrenos a las explotaciones de zonas cercadas de las Areas Naturales Protegidas, los cuales pueden ser objeto de explotación por medio de arrendamiento y venta.
- e) Los recursos de títulos o acciones de los capitales que integran el Fondo de Fomento de Areas Naturales Protegidas.
- f) Los recursos de otros ingresos que corresponden al Fideicomiso para el desarrollo de las explotaciones.
- g) Los recursos de utilidades del Fideicomiso de explotaciones de hidrocarburos.
- h) Los contribuciones voluntarias de empresas, instituciones y particulares filiales de la municipalidad y las donaciones y legados para el desarrollo del Fideicomiso Provincial.
- i) Los recursos provenientes de acciones de colaboración según la Ley de Hidrocarburos por el artículo 75, inciso 4) y 5).
- j) Otros recursos según los artículos 61 y 62.
- k) Los otros ingresos que surjan de la gestión de la sociedad de aplicación.

Artículo 26 El Fondo de Fomento de las Areas Naturales Protegidas se administrará por:



5/2/7

- a) La creación de nuevas áreas administrativas.
- b) La adopción de nuevas medidas para el cumplimiento de las fines de la presente ley.
- c) La creación de comisiones con carácter de asesores de apoyo técnico y administrativo de las áreas administrativas y de las principales funciones de apoyo de la institución, tales como la realización de proyectos, actividades administrativas y otras actividades a los fines antes mencionados.
- d) La creación de cargos, empleos e incorporaciones.
- e) El cumplimiento de todo otro deber que debe realizar la institución de conformidad de acuerdo a las funciones y atribuciones que le son asignadas por esta ley.
- f) Dirigir las actividades de carácter económico que son de carácter obligatorio en el artículo 104 del Título I.
- g) Honrar obligaciones financieras para promover recursos naturales que existen, en el orden, integral y a la vez instituido por esta ley a los términos de la ley de fomento natural de la provincia.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES - ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 20. Las infracciones a la presente ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicta la autoridad de aplicación, en la materia que se refiere en las normas reglamentarias que se dictan.

CAPÍTULO II

ACCIONES JUDICIALES Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21. Las infracciones que no tengan carácter de delito a los fines de la presente ley, se sancionarán a los infractores que no sean personas físicas o jurídicas de derecho público, en conformidad con las leyes que rigen el procedimiento de sanciones, teniendo siempre en cuenta la gravedad de la infracción.



[Signature]
 Sr. Jefe de Oficina
 Director General de Recursos Naturales
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 Montevideo, Uruguay

[Signature]
 Sr. Jefe de Oficina
 Director General de Recursos Naturales
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 Montevideo, Uruguay

- 2) Inhabilitación parcial o absoluta.
- 3) Inhabilitación, prohibición de ejercer, suspensión.
- 4) Inhabilitación de personas o cosas de carácter administrativo.
- 5) Inhabilitación de personas o cosas de carácter administrativo, disciplinario, profesional o mercantil.
- 6) Inhabilitación de bienes muebles, inmuebles y de otros elementos que pudieran ser objeto de una inhabilitación.
- 7) Inhabilitación de otros elementos de un patrimonio de una persona o de un patrimonio de una entidad, prohibiendo cualquier forma de enajenación o de disposición de los mismos.

Artículo 20. Las sanciones previstas en este artículo se imponen, además de las que correspondan, en beneficio de la administración de justicia por el delito de prevaricación administrativa.

Artículo 21. El procedimiento sancionador se regirá por las disposiciones de esta Ley, por el Reglamento de procedimiento sancionador de la Administración General del Estado y por el Reglamento de procedimiento sancionador de la Administración Local.

Artículo 22. El procedimiento sancionador se regirá, además de las disposiciones de esta Ley, de las disposiciones de procedimiento sancionador de la Administración General del Estado y de las disposiciones de procedimiento sancionador de la Administración Local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Sancionador de la Administración General del Estado y en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Sancionador de la Administración Local.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR - RESPONSABILIDAD

Artículo 23. El Estado podrá exigir al responsable por los delitos de prevaricación administrativa la restitución de los bienes de carácter administrativo o de otros que hayan sido objeto de la sanción, así como también a la percepción de los gastos que tal restitución implique, y los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 24. La responsabilidad de cualquier tipo de sanción, así como de cualquier medida o acto de procedimiento de la Administración General del Estado.



Don [Nombre] [Cargo]
 [Dato]
 [Dato]
 [Dato]



Don [Nombre] [Cargo]
 [Dato]
 [Dato]
 [Dato]



SEPMU IX

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL SECTOR DE LA AGRICULTURA

ARTICULO 107

ARTICULO 107. La declaración de un territorio como Área Natural Protegida será efectuada por ley.

ARTICULO 108. La destrucción de áreas o reducción de las condiciones de calidad respecto a protección, así como de alteraciones por ley en la frontera de las.

ARTICULO 109. Decláranse áreas naturales protegidas dentro de ciertos límites de las zonas de reserva, las, las parcelas de las que se reservan en el futuro, y las reservas, zonas protegidas y monumentos naturales que se establezcan para la conservación de especies.

- 1. Parque Provincial Aguapey, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 2. Parque Provincial Aguapey, creado por Ley Provincial N° 2084.
- 3. Parque Provincial Delta del Paraná, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 4. Parque Provincial Paraná, creado por Ley Provincial N° 2084.
- 5. Parque Provincial Monte Serrat, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 6. Parque Provincial de la Granja, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 7. Parque Provincial Guaraní, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 8. Parque Provincial Isla del Obispo, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 9. Parque Provincial Isla del Obispo, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 10. Parque Provincial Isla del Obispo, creado por Ley Provincial N° 2164.
- 11. Monumento Natural Provincial - Isla del Obispo y Isla del Obispo, creado por Ley Provincial N° 2164.



[Signature]
 Dra. Silvia María López
 Directora General de
 Recursos Ambientales
 Ministerio de Medio Ambiente
 y Desarrollo Sostenible

[Signature]
 Dra. Silvia María López
 Directora General de
 Recursos Ambientales
 Ministerio de Medio Ambiente
 y Desarrollo Sostenible

Artículo 10. Se otorgan a los habitantes de las zonas rurales y a las personas físicas y jurídicas que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias, forestales, pesqueras, artesanales y similares, en las zonas rurales, los siguientes beneficios: a) Exención de impuestos sobre el consumo de bienes muebles y inmuebles, y de impuestos sobre el patrimonio neto, en las zonas rurales, por un periodo de cinco años, a contar desde el momento de su adquisición o construcción, y de impuestos sobre el consumo de bienes muebles y inmuebles, y de impuestos sobre el patrimonio neto, a contar desde el momento de su adquisición o construcción.

TÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 20. El Poder Municipal es el conjunto de facultades que se ejercen en el territorio municipal y que corresponden a los órganos municipales, a saber: el Ayuntamiento y el Concejo Municipal, para la gestión y administración de los asuntos municipales, en el marco de la autonomía municipal y de la descentralización administrativa.

Las competencias y atribuciones de los órganos municipales se establecen en la Ley Orgánica de Bases de Régimen Local y en la Ley de Bases de Régimen Local, y en el Reglamento de Organización y Funciones de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

Artículo 21. La autonomía municipal se ejerce en el marco de la descentralización administrativa y de la descentralización política, en el marco de la autonomía municipal y de la descentralización administrativa.

Artículo 22. Competencias del Poder Municipal.

Las competencias del Poder Municipal se ejercen en el marco de la autonomía municipal y de la descentralización administrativa, en el marco de la autonomía municipal y de la descentralización administrativa.

El Alcalde Mayor es el jefe del Ayuntamiento y el representante legal del mismo. Ejerce sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Organización y Funciones de los Ayuntamientos.



El Concejo Municipal es el órgano de gobierno y administración del Ayuntamiento. Está formado por los concejales electos en las elecciones municipales. Ejerce sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Organización y Funciones de los Ayuntamientos.



2010

Ley 3926/02

Fecha de Sanción: 19 de diciembre de 2002.

Tema: Modifica artículos de la Ley 2932 – Áreas Naturales Protegidas.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos N^{ros} 5, 18, 20, 23, 35, 41, 55 y 67 de la Ley 2932, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Las Áreas Naturales Protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado:

- a) Parques Provinciales;
- b) Monumentos Naturales;
- c) Reservas Naturales Culturales;
- d) Reservas de Uso Múltiple;
- e) Parques Naturales Municipales;
- f) Reservas Privadas;
- g) Paisajes Protegidos;
- h) Reservas Naturales Estrictas;
- i) Reservas Ícticas”.

ARTÍCULO 18.- Se considerarán como tales a las zonas que, determinadas por estudios preliminares, sean apropiadas para la producción maderera, minera, hídrica, agrícola y ganadera autosuficientes, de flora y fauna silvestre autóctona y formas de esparcimiento al aire libre.

Estas formas de producción o esparcimiento se realizarán con metodología social y ambiental, no destructivas ni degradativas de los

ecosistemas o recursos escénicos, garantizándose el mantenimiento de la diversidad genética, con el fin de alcanzar el desarrollo económico social de modo sostenido y sostenible, para satisfacer las necesidades de la población presente y futura.

Se reglamentarán a este fin, las formas de producción, de urbanización, de flujo poblacional, de fuentes de energía alternativas y otros aspectos pertinentes, de modo tal que, protegiendo los procesos naturales, se alcancen niveles de rendimiento de los recursos compatibles con su sobrevivencia y utilidad a perpetuidad”.

“ARTÍCULO 20.- Las Reservas de Uso Múltiple podrán ser: de propiedad privada y pública o de entidades intermedias. Serán incorporadas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas por adhesión o por ley provincial. Las tierras de esta categoría están sometidas al régimen de regulaciones y controles que, por vía reglamentaria, determine la autoridad de aplicación, en relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso”.

“ARTÍCULO 23.- Se entiende como Reservas Privadas el área de dominio de particulares, con elementos naturales o culturales con valor de conservación que, mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación, pasen a integrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas dentro de los principios establecidos en éste capítulo”.

“ARTÍCULO 35.- La autoridad de aplicación elaborará un manual de instrucciones, conteniendo el marco referencial metodológico para la formulación de los planes de manejo”.

“ARTÍCULO 41.- El Plan de Manejo de cada Parque Provincial debe prever que la infraestructura, equipamiento o instalaciones destinadas al turismo y la atención de los visitantes se ubicarán, indefectiblemente, en las zonas restringidas de los parques provinciales. Asimismo definirá las construcciones, sus características generales, destino y área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considerará excepcional y solamente la autoridad de aplicación puede autorizar la construcción, justificando que no significará una

modificación sustancial a las condiciones ecológicas del área. Toda infraestructura a que se refiere el presente artículo puede ser explotada directamente por la autoridad de aplicación o mediante concesiones de uso de hasta quince (15) años de duración, a cuyo término se podrá optar por un periodo adicional de cinco (5) años, quedando a criterio de la autoridad de aplicación, la concesión o no de dicha opción, previa consulta al Consejo Asesor. La infraestructura hotelera debe ubicarse fuera de los límites del área protegida y en ningún caso, será considerada como una excepción”.

“ARTÍCULO 55.- Créase el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas de carácter acumulativo, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) los montos del Presupuesto General de la Provincia que se asignen anualmente al Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas;
- b) el producido de los derechos, adicionales, tasas y multas creadas por la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre -Ley 1279;
- c) comisos, indemnizaciones, permisos y otros, cuyas tasas surjan de la aplicación de la presente ley;
- d) el producido por la venta de los beneficios y servicios derivados de aquellas áreas naturales protegidas, cuyas categorías de manejo permitan la recuperación económica de las mismas y el aprovechamiento de los recursos;
- e) el producido del arrendamiento o concesión de inmuebles e instalaciones de bienes muebles de las áreas naturales protegidas, que pueden ser objeto de utilización con sentido económico y social;
- f) las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas;
- g) los montos de ayuda ecológica que provengan del Estado Nacional o de organismos internacionales;
- h) los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores;

- i) las contribuciones voluntarias de empresas, instituciones y particulares interesados en la problemática ambiental-ecológica y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo provincial;
- j) los aportes provenientes de convenios celebrados según la facultad otorgada por el artículo 49, incisos q) y r) de la presente ley;
- k) las sumas recaudadas según lo establecido en los artículos 58, 61 y 62, de la presente;
- l) fondos resultantes de la aplicación de la Ley 1040 y su decreto reglamentario;
- m) fondos que resultaren de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y el Estado nacional, relacionados con el usufructo y aprovechamiento de recursos naturales escénicos, de áreas naturales protegidas;
- n) todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación procederá a abrir una cuenta corriente especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado provincial, denominado "Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas" en las que se acreditarán los recursos previstos en el presente artículo y los que por ley o reglamentación se establezcan en el futuro".

"ARTÍCULO 67.- Invítase a las municipalidades que cuenten con parques naturales en sus jurisdicciones y a las personas físicas o jurídicas u organizaciones no gubernamentales propietarios de reservas naturales privadas, en ambos casos, con elementos naturales homólogos a las correspondientes categorías de Parques Naturales Municipales y de Reservas Privadas, a adherirse al régimen de la presente ley".

ARTÍCULO 2.- Incorporáranse el Capítulo XI y procedáse al corrimiento de los demás capítulos y el artículo 29 bis a la Ley 2932, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XI
RESERVA NATURAL ESTRICTA

ARTÍCULO 29 bis.- Es un área terrestre o fluvial, que posee algún ecosistema, rasgo geológico-fisiográfico, especies destacadas o representativas, destinada principalmente a actividades de investigación científica y monitoreo ambiental. El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo por los cuales se pretende proteger. El área propuesta debe estar considerablemente exenta de intervención humana directa y ser capaz de permanecer en esas condiciones. Su biodiversidad del área debe conservarse a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat".

ARTÍCULO 3.-Incorpóranse el Capítulo XII y procédase al corrimiento de los demás capítulos y el artículo 29 ter a la Ley 2932, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XII
RESERVAS ÍCTICAS

ARTÍCULO 29 ter.- Se considera reserva íctica todo ambiente acuático que constituye zona de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, a aquellos ambientes otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

Las reservas ícticas están sometidas a regímenes especiales de manejo, pudiendo establecerse vedas parciales o absoluta para la pesca.

No puede autorizarse la pesca con redes, espineles u otras artes de pesca masiva, salvo para la pesca científica.

Las áreas declaradas como reservas ícticas pueden ser de dominio público o privado".

ARTÍCULO 4.-Modifícanse los artículos 2 y 5 de la Ley 3780, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- El Fondo creado en el artículo precedente se integrará con:

- a) el veinticinco por ciento (25%) de los fondos que en forma mensual le corresponde a la Provincia por el contrato de concesión por explotación de servicios en el Parque y Reserva Nacional Iguazú;
- b) los recursos que anualmente fije la ley de presupuesto como partida especial;
- c) demás recursos que la autoridad de aplicación obtenga de créditos, donaciones u otras operaciones o acuerdos financieros o que celebre con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas”.

“ARTÍCULO 5.- Destinase el veinticinco por ciento (25%) de los fondos que en forma mensual le corresponde a la Provincia por el contrato de concesión por explotación de servicios en el Parque y Reserva Nacional Iguazú, al Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas.

El cincuenta por ciento (50%) restante al Ente Municipal de Turismo de Iguazú -EMTURI, para la promoción, desarrollo, planificación y fiscalización de la actividad turística. A tales efectos, dicha repartición debe habilitar una cuenta especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia”.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dos.

LEY N°



Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Puerto Iguazú

Municipalidad de Puerto Iguazú
 Mesa de Entradas y Salidas
 Expediente N° 44/02 Letra HCD Cde.

ENTRO	SALIO
Día 12	Día
Mes 06	Mes
Año 2002	Año

Cde. A Expte. N° 44/02. Letra C

Ciudad de Puerto Iguazú, 06 de junio de 2002.

ORDENANZA N° 32/02

VISTO:

El reconocimiento que debemos tener hacia el Pueblo Guaraní, declarando de Interés primordial la preservación de su sistema social y cultural como Comunidad indígena, promoviendo y alentado su participación en el proceso del desarrollo del Municipio, y

CONSIDERANDO:

QUE dada la importancia para el desarrollo de la Cultura Guaraní y de la conservación del medio que los rodea, y;

QUE el buen estado de conservación que posee en la actualidad el área habitada por los hermanos aborígenes de la comunidad Mbya, y;

QUE se encuentra en la zona de amortiguación del Parque Nacional Iguazú, y;

QUE no hay antecedentes en la provincia de una reserva aborígen natural, cultural de características Municipales.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE IGUAZU, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°: CREASE como Reserva Natural - Cultural Aborígen Municipal a la superficie de tierra de 224 Hectáreas, 77 Areas y 85 centiáreas, afectadas de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza N° 38/99, Art. 1°, con destino exclusivo al Asentamiento de la Comunidad aborígen Mbya Fortín Mborore de nuestro Municipio, cuyo plano se adjunta y forma parte de la presente Ordenanza.-

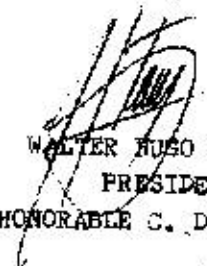
ARTICULO 2°: PARA el manejo de esta Reserva Natural Cultural Aborígen Municipal se tendrá en cuenta el Plan de Manejo que se elaborara para tal fin y las normativas que regulan al "Sistema de Áreas Protegidas de la Provincia de Misiones" en concordancia a la Ley Provincial N° 2932, en sus Arts. 33 al 35, Capítulo XII.

ARTICULO 3°: SE firmara un convenio con los integrantes de la Comunidad Aborígen Mbya Fortín Mborore, el Municipio de Puerto Iguazú y el Ministerio de Ecología y R.N.R. El DEM. invitara a organismos con incumbencia en los temas ecológicos y conformara junto con la comunidad aborígen una Comisión asesora Local.

ARTICULO 4°: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos en la Carta Orgánica Municipal, art. 88, inc.ºe". Regístrese, cumplido. ARCHIVESE.


 Carlos José Ravasi
 Secretario
 H. Concejo Deliberante
 Ciudad de Puerto Iguazú




 WALTER HUGO BENITEZ
 PRESIDENTE
 HONORABLE C. DELIBERANTE



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

"2004 DECIMO ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL"

"C"

Ciudad de Puerto Iguazú, 18 de Marzo de 2004.-

ORDENANZA Nº 22/04:

VISTO:

El Expediente 04/2004; Letra "C" que trata sobre la existencia dentro de las denominadas 2000 hectáreas; sobre el arroyo del medio, que sirve de límite entre la propiedad municipal y tierras de propiedad del Ejército Argentino; de una zona de singular belleza, con un importante salto de agua y entorno natural que todavía se encuentra preservado.

CONSIDERANDO:

QUE es nuestra obligación preservar, para el regocijo de vecinos y visitantes, sitios de especial belleza

QUE dentro de las 2000 Has. No quedan muchos lugares que tengan éstas características.

QUE es posible utilizar ese lugar para actividades recreativas y turísticas.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Créase el Parque Natural Municipal, en el sector de tierra ubicado dentro de las denominadas 2000 Has., y que se encuentra delimitado; por el camino de acceso al Establecimiento Península, el Arroyo del Medio, el Río Paraná y una línea imaginaria, a determinar en el plano de mensura.

ARTICULO 2º: El Parque creado en el Art. 1º, llevará el nombre de: **GUARDAPARQUE ENRIQUE "POILO" MIRANDA.**

ARTICULO 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá efectuar el Proyecto de Mensura en un plazo de 90 días corridos, dando los límites precisos de Parque creado en el Art.1º.

ARTICULO 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un plan de manejo, en un plazo de 120 días corridos, el que podrá contemplar la utilización para actividades turísticas y recreativas del Parque, respetando las condiciones naturales y paisajísticas del lugar.

ARTICULO 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la demarcación en el lugar del Parque junto con la cartelera que indique su destino y la prohibición de ocupar permanentemente o transitoriamente ese lugar y adoptará las medidas correspondientes a su custodia y preservación.

ARTICULO 6º: En caso de plantearse actividades comerciales de cualquier naturaleza en el Parque, las mismas se realizarán mediante el sistema de Concesión y Explotación por tiempo determinado.

ARTICULO 7º: REGISTRESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese, cumplido; ARCHIVESE.

Juan Domingo Mola
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú

RECIBIDO	ENVIADO
Mesa 69/04	Mesa 109
Día 19	Día 19
Mes 03	Mes 03
ENTRADA	SALIDA



Miguel Jorge Flores
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

Mesa 109
Día 19
Mes 03

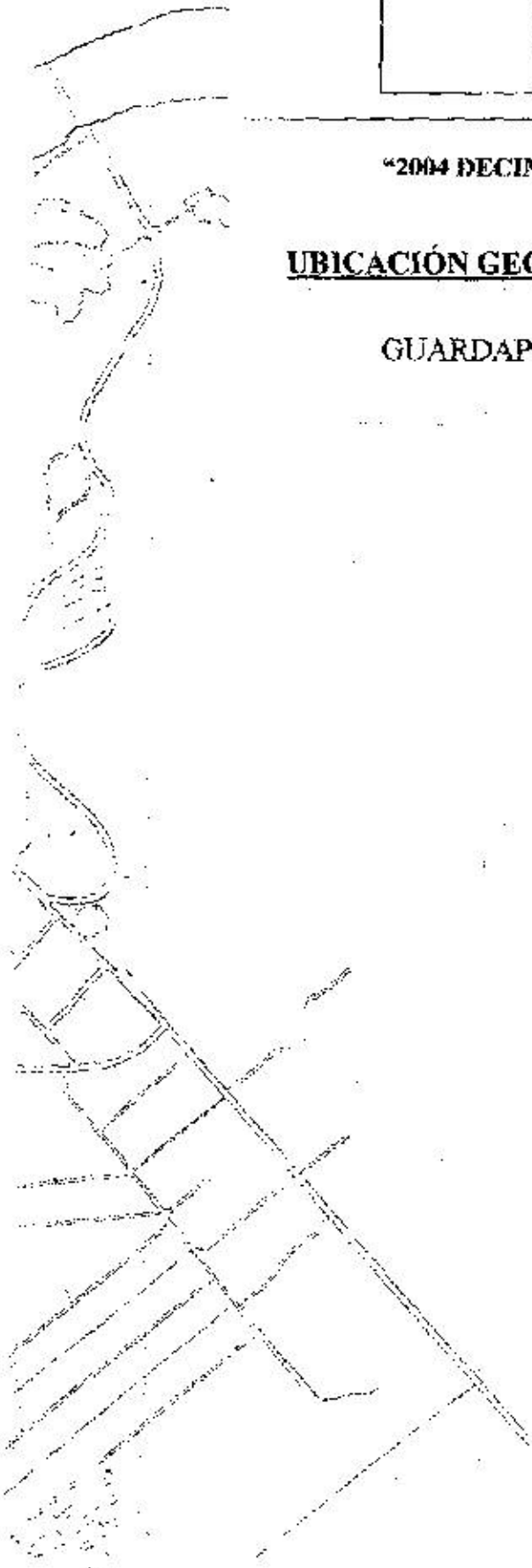


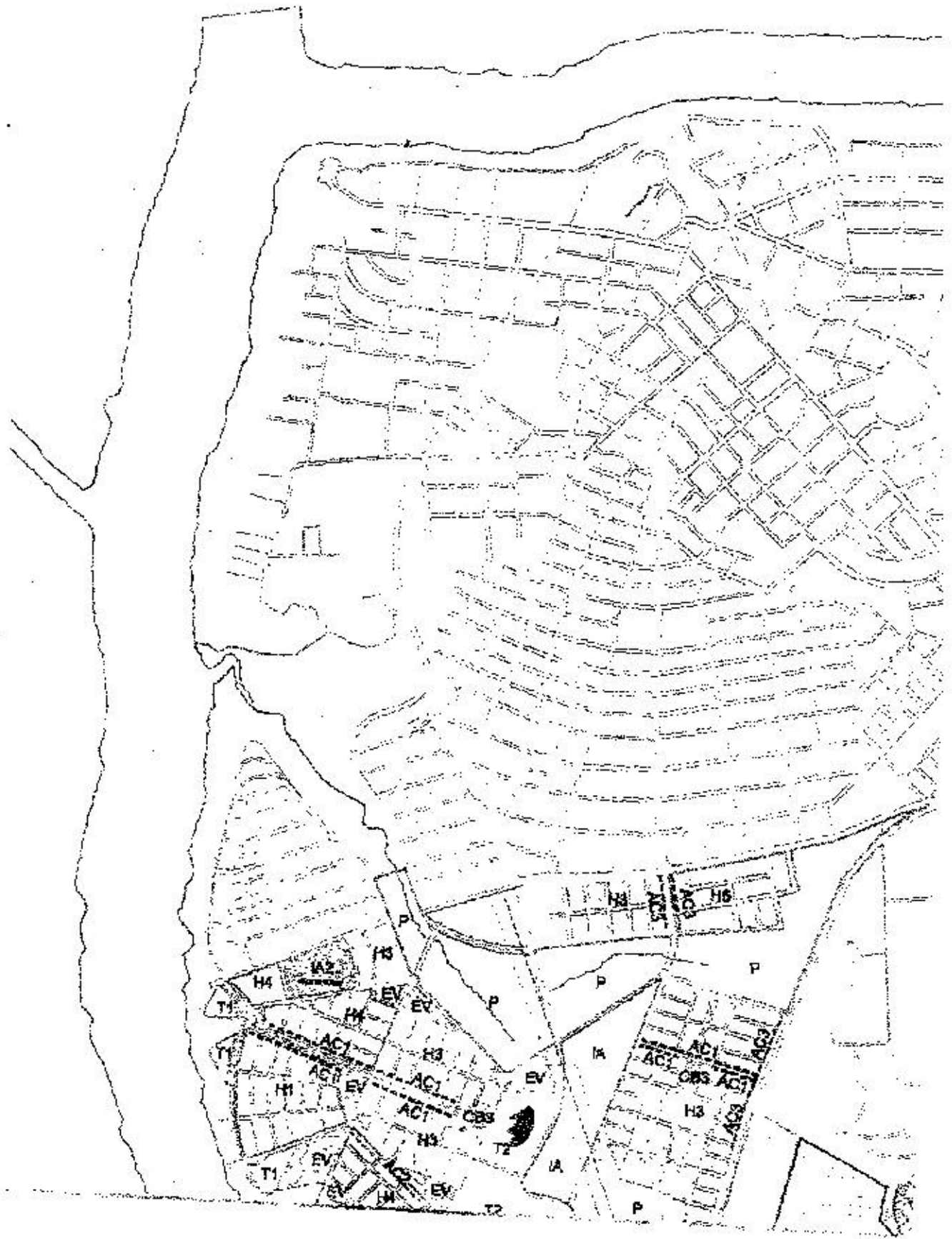
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú

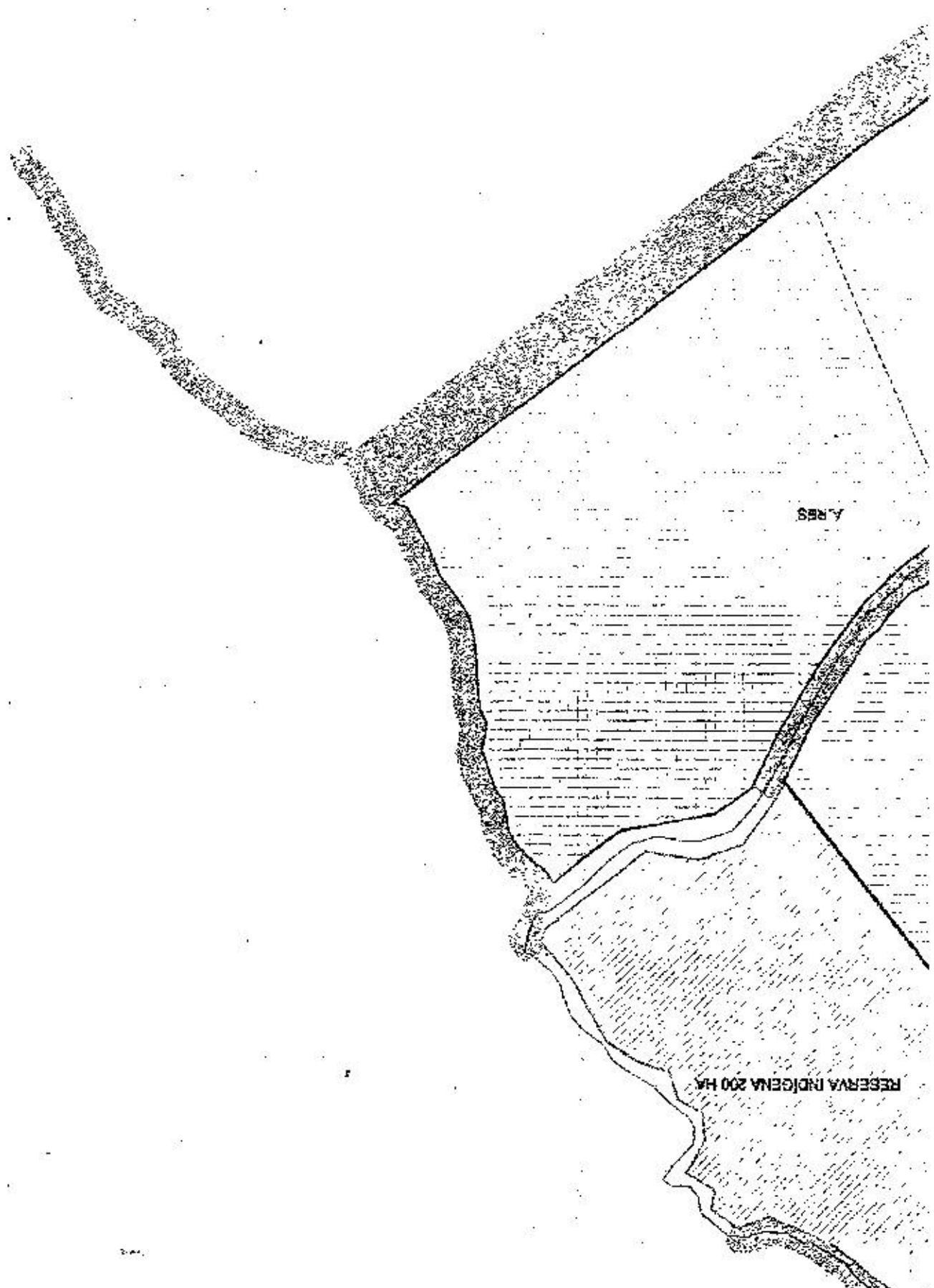
"2004 DECIMO ANIVERSARIO DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL"

UBICACIÓN GEOGRÁFICO: "PARQUE NATURAL MUNICIPAL"

GUARDAPARQUE: ENRIQUE "POILO" MIRANDA.

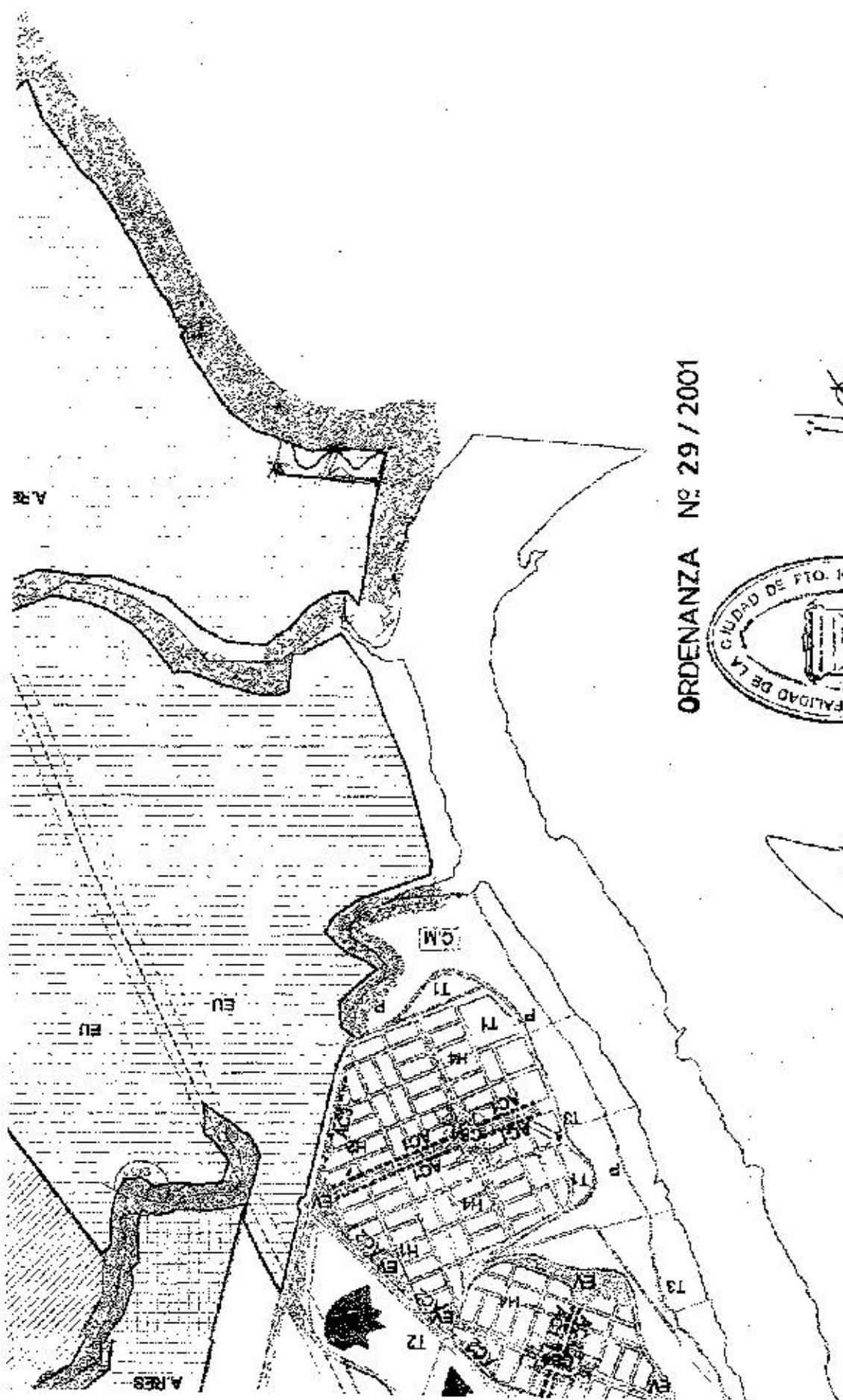




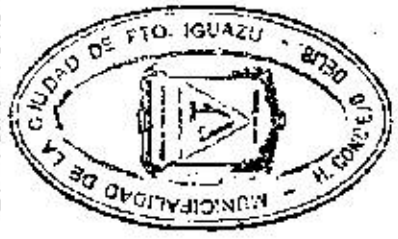


F. 883

RESERVA INDIGENA 200 HA



ORDENANZA Nº 29 / 2001



[Signature]
Dr. WALTER HUGO RENTEZ
 PRESIDENTE
 HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
 PUERTO IGUAZU

[Signature]
Carlos José Ravasi
 Secretario
 H. Concejo Municipal
 Ciudad de Puerto Iguaçu



Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Puerto Iguazú

"2004 DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL"

Ciudad de Puerto Iguazú, 07 de Abril de 2004.

ORDENANZA N° 24/04.

VISTO:

QUE el Municipio debe proteger el ambiente, preservar los recursos naturales ordenando sus uso y aprovechamiento, resguardando el equilibrio de los ecosistemas.

CONSIDERANDO:

QUE la eliminación drástica de la flora nativa para realizar monocultivos constituye una práctica extremadamente perjudicial desde los puntos de vistas fitosanitarios, sociales y económicos, puesto que producen daños catastróficos, debido a la erosión del suelo, a la pérdida de la fertilidad del mismo y a la contaminación con agroquímicos.

QUE los Artículos 41°, 43° y 124° de la Constitución Nacional establece que el Estado propenderá a la utilización racional de los Recursos Naturales, a la preservación del Patrimonio Natural y Cultural y de la Diversidad Biológica, a que todos los habitantes gocen de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades procedentes, sin comprometer las de las generaciones futuras debiendo tener el deber de preservarlas.

QUE debemos elaborar Normas permanentes de defensa de los Recursos

QUE por consiguiente urge declarar la EMERGENCIA AMBIENTAL de la sustentabilidad Ecológica, Social y Productiva de los Montes Nativos de las 2000 Has.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA:

ARTICULO 1°: DECLARASE la Emergencia Ambiental de la sustentabilidad Ecológica, Social y Productiva de los Montes Nativos de las 2000 Has, de conformidad a la competencia y derechos dispuestos en los artículos 41°, 43° Y 124° de la Constitución Nacional y lo que establece la Carta Orgánica Municipal en el Capítulo X, artículo 172° y 176°.

ARTICULO 2°: PROHIBESE el desmonte, la tala rasa del Monte Nativo en todo el territorio de las 2000 Has y sus alrededores.

ARTICULO 3º: SIN perjuicios de las Sanciones Normativas y Penales que establezcan las Normas vigentes de índole forestal, todo el que causare daño residual al Patrimonio Ambiental protegido por la presente EMERGENCIA AMBIENTAL, estará obligado a recomponerlo, rehabilitarlo o mitigarlo según correspondiere.

ARTICULO 4º: LAS infracciones a la presente Ordenanza y a las Normas que en consecuencia se encuentren en vigencia serán pasibles de las siguientes Sanciones:

- a) Reforestación con especies nativas de la superficie desmontada.
- b) Suspensión temporal o definitiva al infractor de todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
- c) Decomiso de las maquinarias, herramientas y utensilios utilizados para el desmonte.
- d) Las multas serán el equivalente al valor del mercado de la superficie desmontada.

ARTICULO 5º: El D.E.M. implementará la fiscalización necesaria para que, donde todos los ciudadanos de nuestra comunidad puedan gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, sin comprometer las generaciones futuras.

ARTICULO 6º: EL D.E.M. deberá iniciar los trámites para la inscripción en el Registro Provincial de Áreas Naturales Protegidas según Ley 2.932º Artículo 69º.

ARTICULO 7º: REGISTRESE. COMUNIQUESE. CUMPLIDO. ARCHIVASE

Juan Domingo Mola
 Juan Domingo Mola
 Secretario
 Honorable Consejo Deliberante
 Puerto Iguazú



Miguel Jorge Flores
 MIGUEL JORGE FLORES
 PRESIDENTE
 Honorable Consejo Deliberante
 de la Ciudad de Puerto Iguazú

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA DEAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
INGRESO	SALIDA
EN	EN
13/04	12
HCD	04
	04

Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
EN	SALIDA
EN	SALIDA
12	
04	
2004	



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

"2004 DECIMO ANIVERSARIO DE LA SANCION DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL"

C

Ciudad de Puerto Iguazú, 07 de Abril de 2004.

ORDENANZA N° 25/04.

VISTO

QUE la Carta Orgánica Municipal establece como una de las más importantes responsabilidades del Municipio, Proteger el Medio Ambiente y la Ecología, promoviendo el crecimiento y el desarrollo urbano planificado, en total armonía y respeto por la Naturaleza, como única garantía de un futuro digno.

CONSIDERANDO

QUE un nuevo espacio de la ciudad, importante desde el punto de vista de la conservación y de las riquezas naturales de la Selva Misionera, será amparado conforme a un área protegida, fortaleciendo la protección del sector ya destinado a espacio verde en la planificación de la ciudad.

QUE ésta medida fortalecerá las acciones Municipales tendientes al acercamiento de los visitantes a los espacios verdes del ámbito urbano.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCTONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTICULO 1º: CREASE el Parque Municipal "ARROYO MBOCA-I" en el espacio verde, ubicado a ambas márgenes del arroyo del mismo nombre, en toda su extensión; en una franja de cincuenta metros a ambos lados de su cauce, como mínimo, pudiendo ampliarse esa medida en función de la topografía del lugar y determinados espacios que se consideren afines o de interés para su protección

ARTICULO 2º: EN el Parque Municipal Natural se conservará el ambiente de alta diversidad de especies, permitiendo desarrollar actividades educativas, de recreación, de ecoturismo y de investigación.

ARTICULO 3º: EN el área del Parque se prohíbe la pesca, la caza, la recolección de flora o de cualquier objeto de interés científico, salvo que esté expresamente autorizado con un fin de investigación, por Resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 4º: EL Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un Plan de Manejo, en un plazo de ciento (120) veinte días corridos, el que podrá contemplar la utilización para actividades turísticas y recreativas del Parque, respetando las condiciones naturales y paisajísticas del lugar.

Juan Domingo Moia
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú

MIGUEL JORJA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú

ARTICULO 5º: EL Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la demarcación en el lugar del Parque junto con la cartelería que indique su destino.

ARTICULO 6º: EN caso de plantearse actividades comerciales de cualquier naturaleza en el Parque, las mismas se realizarán mediante el sistema de concesión y explotación por tiempo determinado, previa aprobación mediante Ordenanza.

ARTICULO 7º: REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE CUMPLIDO. ARCHIVASE.


Juan Domingo Mota
Secretario
Honorable Consejo Deliberante
Puerto Iguazú




MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
Honorable Consejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

COMUNIDAD COOPERATIVA MISIONERA
Puerto Iguazú - Misiones
MESA GEN. DE ENTRADAS Y SALIDAS
Fecha: 13/04 Año: 2004
ENTRO SALIO
Dia: _____ Dia: 12
Mes: _____ Mes: 04
Año: _____ Año: 04

Municipalidad de Puerto Iguazú
Mesa de Entradas y Salidas
Fecha: 13/04/2004
ENTRO SALIO
Dia: 12 Dia: _____
Mes: 04 Mes: _____
Año: 2004 Año: _____



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Expediente 119/04 Letra "C"

DESTACHE DE COMISIÓN

Juan Domingo Moia
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú

ORDENANZA N° 69/04.-

VISTO:

La vigencia de la ley provincial N° 2932 SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, y;

CONSIDERANDO:

QUE de acuerdo a los artículos 21 y 22 del Capítulo VIII de los Parques Naturales Municipales, son aquellos predios de dominio municipal que conservan rasgos naturales de interés educativo y/o turístico, que permitan la subsistencia en zonas urbanas o peri urbanas de aspectos naturales dignos de conservarse, y que sean declarados como tales por la autoridades pertinentes.

QUE los Municipios podrán realizar convenios con la autoridad de aplicación para el cuidado y conservación de los Parques Naturales Municipales dentro de las normas establecidas por la presente Ley y las Disposiciones y reglamentarias que oportunamente se dicten.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Juan Domingo Moia
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú

ARTÍCULO 1°: Créase el Parque Natural Municipal "El Eucaliptal" en la superficie de Tierra delimitada por el arroyo Mbocal, el Complejo Deportivo 8 de Noviembre, el camino de tierra existente y el lote G/61 del plano de mensura 33.481 DGC. Según croquis de ubicación como Anexo I que forma de la presente Ordenanza.

MIGUEL BORCE FLORES
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Pto. Iguazú

ARTÍCULO 2°: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la demarcación del Lugar junto con la cartelería que indique su destino y procederá a efectuar mensura correspondiente en un plazo no mayor de 90 días a partir de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 3°: Dentro de la superficie delimitada en el Art. 1°, se efectuará la reserva de Hasta 20 Has. con destino a un futuro Cementerio Parque Municipal, en lugar a definir por el Departamento Ejecutivo Municipal y cuyas características, condiciones y especificaciones se determinaran por Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo Municipal, con el aporte de entidades Gubernamentales u O.N.Gs., especializadas técnicamente en la materia. Procederá a la elaboración de un Plan de Manejo que tendrá en cuenta la conservación del Ambiente natural de alta diversidad, y el desarrollo de actividades educativas, recreativas, De ecoturismo, de investigación y la determinada en el Art. 3° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°: En el área del Parque Natural Municipal "El Eucaliptal", se prohíbe la Pesca, caza, recolección de flora, los asentamientos humanos y la construcción de cualquier tipo de obra, con la excepción de las autorizadas expresamente, necesarias a los fines propuestos.

ARTICULO 6°: En caso de plantearse actividades comerciales de cualquier naturaleza, las Mismas se realizarán por el sistema de concesión y explotación por tiempo determinado, previa aprobación mediante Ordenanza emitida al efecto.

ARTICULO 7°: DE FORMA.

Ciudad de Puerto Iguazú, 09 de septiembre de 2004.-

Juan Domingo Mols
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú



MIGUEL HORRELLÓRES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA GERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Exp. N° 32/04 - DEM	
ENTRO	SALIO
Día	Día 13
Mes	Mes 09
Año	Año 2004

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
Exp. N° 32/04 - DEM	
ENTRO	SALIO
Día	Día
Mes	Mes
Año	Año



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Puerto Iguazú, 11 de noviembre de 2004 .-

Expte. N° 153/04 Letra "C"

ORDENANZA: N° 82/04

VISTO:

La necesidad de preservar la cuenca del Arroyo del Medio; y

CONSIDERANDO:

Que distintas asociaciones de conservación de la naturaleza, aconsejan ampliar la Reserva Enrique "Poilo" Miranda, a toda la Cuenca.

Que en el lote de 12 hectáreas aledañas al Arroyo del Medio, existen numerosas vertientes de agua potable y un bosque alto representativo de la selva "Paranaense" de las 2.000 hectáreas.

Que el área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de su ecosistema y permitir el logro de los objetivos de manejo, para los cuales se pretende proteger.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: AMPLIASE la Reserva Natural denominada Guarda Parque Enrique "Poilo" Miranda; a lo largo del Arroyo del Medio, en una franja de 100 metros y un polígono de 12 (doce) hectáreas; cuyos límites son:

Al Oeste: el Arroyo del Medio a lo largo de 200 metros.

Al Sur: una línea de 600 metros, paralela al límite del Parque Provincial "Península", ubicada a 400 metros de la línea de mensura sur.

Al Norte: una línea recta paralela al límite Sur, distante 600 metros de la línea de mensura.



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Al Este: una línea recta de 200 metros, distante 600 metros del Arroyo, cerrando la poligonal. Según croquis que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá efectuar el proyecto de mensura en un plazo de noventa días corridos, dando los límites precisos de Parque creado en el Art. 1º.


ARTICULO 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal, elaborará un Plan de Manejo en un plazo de cienos veinte días corridos, respetando las condiciones naturales y paisajísticas del lugar.

ARTICULO 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la demarcación en el lugar del Parque, junto con la cartelería que indique su destino y la prohibición de ocupar permanentemente o transitoriamente ese terreno y adoptará las medidas correspondientes para su custodia y preservación.

ARTICULO 5º: REGÍSTRESE, comuníquese, cumplido; archívese.-


JUAN Domingo Mola
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú




MIGUEL FLORES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Pto. Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA ORAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Exp. N° 12/04	
ENTRO	
SALIO	
Día	Día 12
Mes	Mes 11
Año	Año 2004

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
Exp. N° 12/04	
ENTRADA	
SALIDA	
Día	Día 12
Mes	Mes 11
Año	Año 2004